



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR HOY BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: INDUSTRIA MECANICA CENTRO DE CONTROL NUMERICO COMPUTARIZADO

RADICACIÓN No. 001-2010-00624-00

AUTO No. 831

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

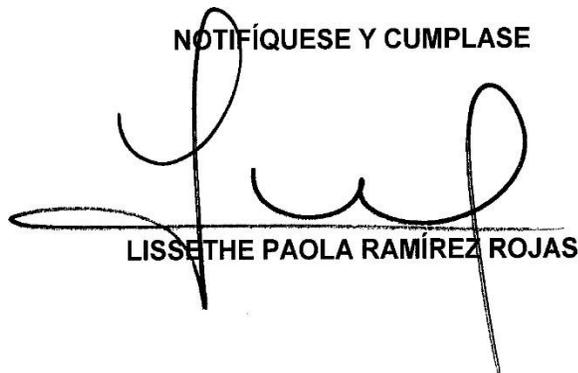
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$515.623.649 hasta el 29 de diciembre de 2020, correspondiente a cánones e intereses, **se excluye** de la liquidación presentada el valor correspondiente a seguros y timbre, por no estar reconocidos en el mandamiento de pago.

CANONES DE ARRENDAMIENTO (JULIO 2009 –AGOSTO 2013)	\$	160.053.823,00
INTERESES MORA AL 29 DICIEMBRE DE 2020	\$	355.569.826,00
TOTAL	\$	515.623.649,00

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S.
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA GOMEZ ZULUAGA
RADICACIÓN No. 001-2018-00302-00
AUTO No. 859

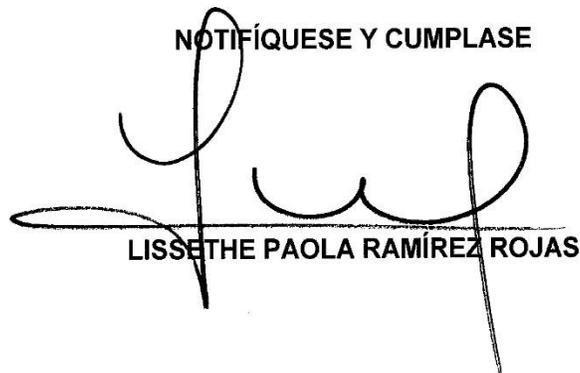
En atención al escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante **INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S.**, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA. En consecuencia se,

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR LA REVOCATORIA al mandato informada por el demandante a la abogada respecto de la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.954.249, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - subrogatario

DEMANDADO: DANIEL CALDERON RAMIREZ Y HUGO CALDERON RAMIREZ

RADICACIÓN No. 001-2019-00562-00

AUTO No. 869

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

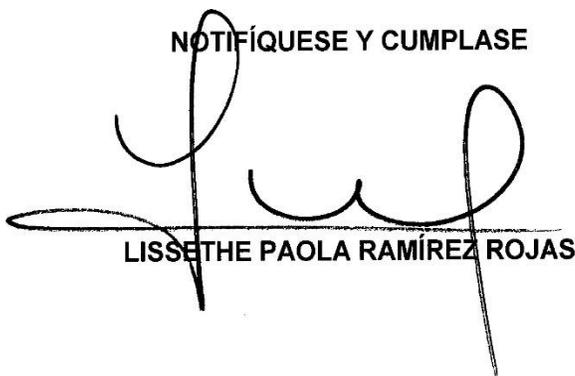
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$38.380.523 hasta el 24 de noviembre de 2020, correspondiente a capital e intereses de mora, **se excluye** de la liquidación el valor correspondiente a gastos judiciales, por no estar reconocidos en el mandamiento de pago.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 31.912.367,00
INTERESES MORA AL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 6.468.156,00
TOTAL	\$ 38.380.523,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS –subrogatario-

DEMANDADO: NOVAGAS LTDA., CLAUDIA PATRICIA CASTRO C. Y HECTOR VILLANOVA

RADICACIÓN No. 003-2016-00480-00

AUTO No. 861

En atención al escrito que antecede, el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presenta poder otorgado por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, se observa que dicha entidad no es parte dentro del proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva de la precedente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA
DEMANDADO: NANCY ANGELICA VALENCIA GOMEZ
RADICACIÓN No. 003-2016-00750-00
AUTO No. 830

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se observan las siguientes inconsistencias:

- La liquidación de los intereses no tiene en cuenta la última liquidación aprobada con corte a 31 octubre de 2017.
- El valor de capital no corresponde al ordenado en el mandamiento de pago, por lo cual si se han realizado abonos estos deben ser informados y se debe detallar la forma como fue tenido en cuenta en el crédito.
- En la liquidación aportada se menciona la obligación correspondiente a la casa No. 21 y de la casa No. 25, sin embargo, en relación a esta última propiedad no se está ejecutando ninguna obligación en este proceso.

En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE

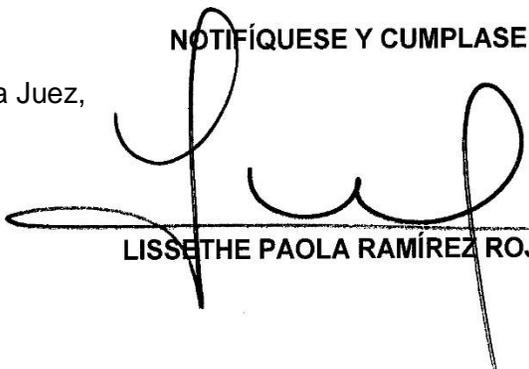
PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARÍA DEL PILAR GALLEGO, quien aportó la liquidación de crédito objeto de estudio, a fin de que en el **término de la ejecutoria** del presente proveído **ACLARE** las imprecisiones detectadas, o en su defecto **INFORME** y **JUSTIFIQUE** por qué razón se modifica el capital y si ello corresponde a pagos realizados por la pasiva precise en debida forma, las sumas pagadas, las fechas de pago y la forma en que fueron imputados a la obligación, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C. so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: Requerir al parte demandada, la señora **NANCY ANGÉLICA VALENCIA GÓMEZ**, en el término de ejecutoria, informe de manera puntual si ha efectuado abonos a la obligación ejecutada, y si ello es así precise las fechas y las sumas pagadas.

TERCERO: CONMINAR a la abogada MARÍA DEL PILAR GALLEGO a fin de que en lo sucesivo sea precisa en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, **pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.**² De igual manera se le recuerda que en su calidad de apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

² “Art 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario Único) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: YAMID ENRIQUE SANTANA GOMEZ
RADICACIÓN No. 003-2019-00002-00
AUTO No. 870

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

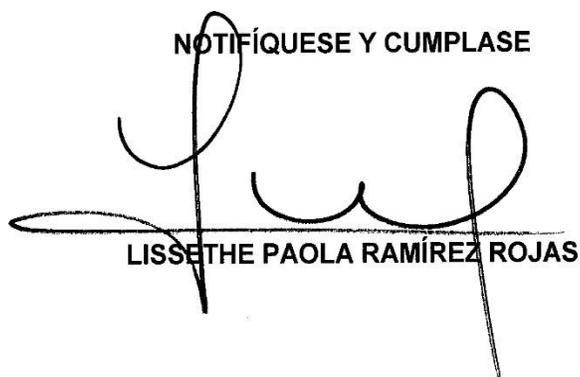
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$169.929.923,75** hasta el 30 de septiembre de 2020.

RESUMEN	
Capital	\$ 116.037.486
Intereses corrientes	\$ 1.028.692
Intereses de mora	\$ 52.863.745,75
totales	\$ 169.929.923,75

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NELLY TERAN GUERRERO

DEMANDADO: LINA YINETH VILLAQUIRAN SEGURA Y JOAN DAVID VELEZ PARRA

RADICACIÓN No. 003-2019-00192-00

AUTO No. 793

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

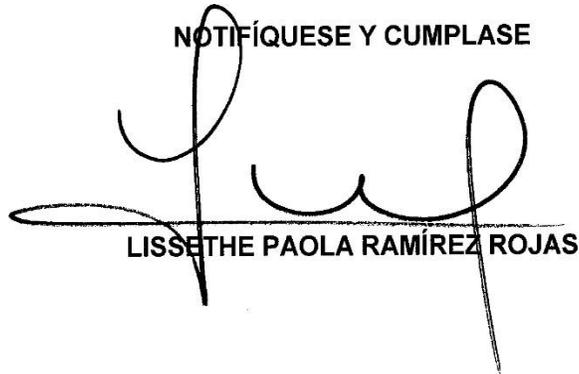
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEASING BOLIVAR HOY BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS Y LIGIA PATRICIA VALLEJO SOLIS

RADICACIÓN No. 004-2013-00448-00

AUTO No. 2104

Será del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se observan las siguientes inconsistencias:

- En el mandamiento de pago se reconocen los cánones de arrendamiento desde el mes mayo hasta junio de 2013 del contrato No. 001-03-028033, la liquidación cobra desde diciembre de 2014 hasta diciembre de 2016.
- En el mandamiento de pago se reconocen los cánones de arrendamiento desde el mes mayo hasta junio de 2013 del contrato No. 001-03-028049, la liquidación cobra desde noviembre de 2014 hasta junio de 2016
- De conformidad con lo anterior, se observa que se han recibido pagos, los cuales no se han detallado (valor, fecha y forma de aplicación).
- En la liquidación se incluyen cobros no reconocidos en el mandamiento de pago, tales como seguros e IVA.

En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE

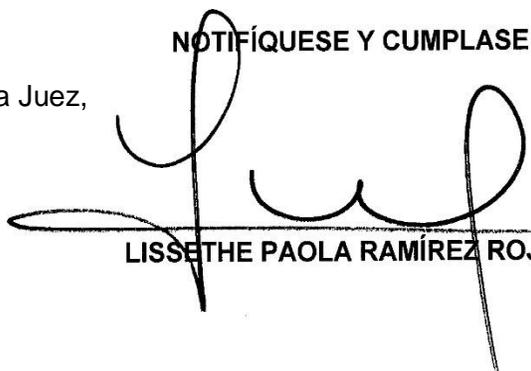
PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, quien aportó la liquidación de crédito objeto de estudio, a fin de que en el **término de la ejecutoria** del presente proveído **ACLARE** las imprecisiones detectadas, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C. so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: Requerir al parte demandada, **MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS Y LIGIA PATRICIA VALLEJO SOLIS**, en el término de ejecutoria, informe de manera puntual si ha efectuado abonos a la obligación ejecutada, y si ello es así precise las fechas y las sumas pagadas.

TERCERO: CONMINAR al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ a fin de que en lo sucesivo sea precisa en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, **pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.**² De igual manera se le recuerda que en su calidad de apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

² “Art 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario Único) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME CASTILLO
DEMANDADO: HEIDY AVILA CARDENAS
RADICACIÓN No. 006-2017-00003-00
AUTO No. 826

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que el embargo de remanentes que surtió efecto en el proceso rad: 016-2018-00019 fue puesto a disposición del proceso de Liquidación Patrimonial que iniciara la demandada **HEIDY AVILA CARDENAS** con radicación 019-2020-000669-00. En consecuencia y como quiera que de la comunicación se desprende que cursa el referido proceso ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, se procedera conforme a lo dispuesto en el artículo 656 Numeral 7. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que el embargo de remanentes se deja a disposición del proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 019-2020-00669-00

SEGUNDO: REMITASE EL EXPEDIENTE al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, para que se continúe con el trámite Liquidación Patrimonial bajo la radicación 019-2020-00669-00.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. DÉJENSE A a disposición del proceso de Liquidación Patrimonial –Insolvencia de persona Natural No Comerciante- que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 019-2020-00669-00

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del VEHICULO de placas CPQ-957 de propiedad de HEIDY AVILA CARDENAS C.C. 66.822.314 de la Secretaria de Transito de Cali.</i> Se ordena decomiso del vehiculo <ul style="list-style-type: none">• Secretaria de Transito de Cali.• Policia Nacional Sijin	<i>No. 0245 de 27 de enero de 201 (fl.10), emitido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-651 de 01 de marzo de 2019 (fl.99), emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> <i>No. 05-304 de 06 de febrero de 2019 (fl.92), emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de las CUENTAS BANCARIAS de propiedad de HEIDY AVILA CARDENAS C.C. 66.822.314</i>	<i>No. 05-02515 de 20 de septiembre de 2017 (fl.40), emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informando que los bienes embargados dentro del presente proceso serán dejados a disposición del proceso de Liquidación Patrimonial que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 019-2020-00669-00.

En consecuencia se deja sin efecto el oficio No. 05-01980 de 28 de julio de 2017, por medio del cual se informa que surtió efecto el embargo de remanentes en atención a su oficio No. 3216 de 19 de julio de 2017 dentro del proceso radicación No. **021-2017-00404**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONES HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SHIRLEY SANTA TORRES Y SHIRLEY TORRES DE SANTA

RADICACIÓN No. 007-2012-00742-00

AUTO No. 829

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 4.678.847 hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo considerado en precedencia

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO NARANJO CIFUENTES
DEMANDADO: ALBA ROSA OROZCO LOPEZ
RADICACIÓN No. 008-2017-00747-00
AUTO No. 801

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

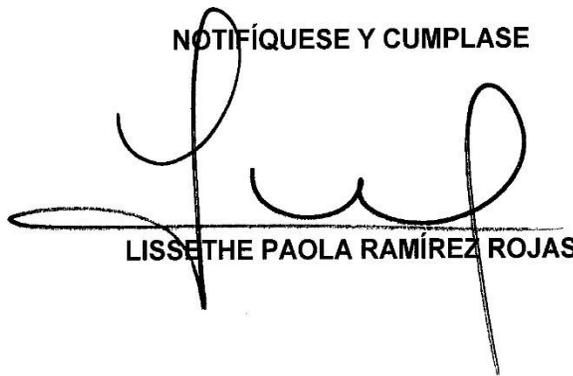
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: ORLANDO BUENO SARRIA
RADICACIÓN No. 008-2017-00773-00
AUTO No. 806

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente proceso, por medio del auto No. 2000 de fecha 25 de octubre de 2019 (fl.12 cdno. 2), por medio del cual se ordena el secuestro del vehículo de placas DLP-916, la comisión se ordenó para que lo realice la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, sin tener en cuenta que el automotor se encuentra decomisado en el parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S. Ubicado en la CALLEJON EL SILENCIO TRA 5489-3 C GTO. JUANCHITO, jurisdicción del municipio de **Candelaria**, en consecuencia se aclara la providencia en mención; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ACLARA el auto No. 2000 de fecha 25 de octubre de 2019 (fl.12 cdno. 2), en el sentido de indicar que se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria – reparto**, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa DLP-916

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrese despacho comisorio para la práctica de secuestro del vehículo de placas DLP-916, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2000 de fecha 25 de octubre de 2019 (fl.12 cdno. 2) y la aclaración del numeral anterior

CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: FABIAN ANDRES BAÑOL HERNANDEZ
RADICACIÓN No. 008-2019-00509-00
AUTO No. 898

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

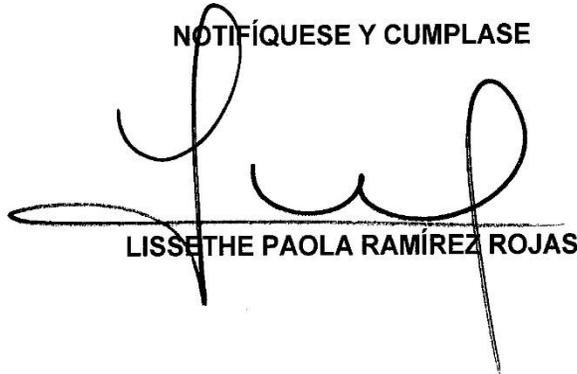
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: OSCAR MARINO ESCOBAR RIVERA
RADICACIÓN No. 009-2019-00673-00
AUTO No. 797

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

El acreedor prendario Banco Finandina a través de su apoderada judicial una vez notificado del presente proceso, expuso que **no se hará parte del presente proceso, precisando que** contra el aquí demandado ya cursa un proceso ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 021-2019-00598-00, mediante el cual se pretende el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placas CWS-114, por lo que pide se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del referido bien.

Al respecto corresponde manifestar que de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P. cuando hay concurrencia de embargos y uno de aquellos se realiza con fundamento en una garantía prendaria, como lo expone el peticionario; le corresponde al registrador, en este caso de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, inscribir la medida decretada en el embargo decretado con base en el título prendario y simultáneamente debe cancelar la anterior. Por consiguiente, la petición elevada ante este recinto judicial debe realizarse ante el registrador, si los supuestos facticos se atemperan a lo dispuesto por el legislador. Luego no procede acceder a lo solicitado, por cuenta de este proceso, en tanto lo solicitado no se compeadece con lo normado en el artículo 597 *ibídem*. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

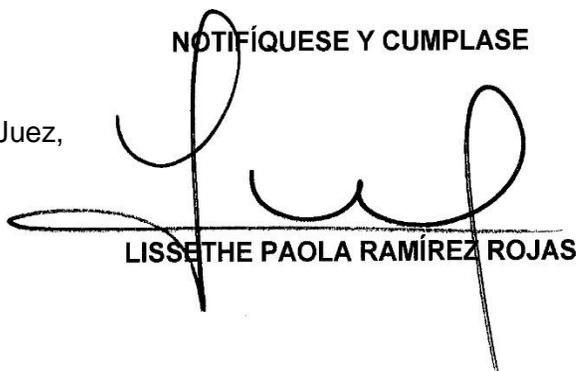
SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: NEGAR, la solicitud del acreedor prendario BANCO FINANDINA, en cuanto a ordenar el levantamiento de la medida de embargo y orden de decomiso del vehículo de placas CWS-114, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>. y que en siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: OSCAR JULIAN HINOJOSA LASSO
RADICACIÓN No. 010-2019-00050-00
AUTO No. 827

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.657.241 y T.P. 36.381 como apoderado del **BANCOLOMBIA S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: ERIKA ANDREA CARDONA PRADO
RADICACIÓN No. 011-2011-00769-00
AUTO No. 858

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta que a continuación de citan:

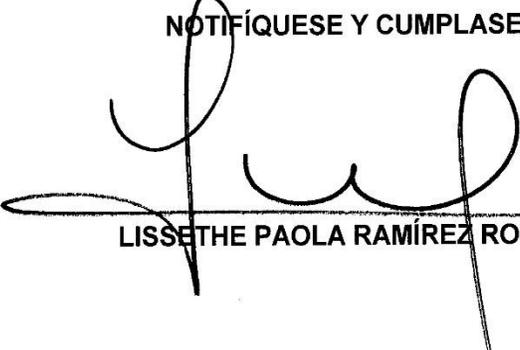
- BANCO BBVA COLOMBIA S. A precisó que *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 001303470100011629*

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.310.428 y T.P. 79.821 como apoderado de **BANCO COOMEVA**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ESTUPIÑAN QUESADA
DEMANDADO: ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 011-2013-00500-00
AUTO No. 855

En atención al escrito que antecede donde el Representante legal de la sociedad demandante otorga poder, solicitud que cumple con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Adicionalmente la apoderada de la parte demandante solicita decretar embargo del salario devengado por la demandada **ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO**, se observa que por medio del auto No. 1910 de fecha 25 de agosto de 2013, se ordenó la medida de embargo, en su momento la entidad pagadora informa que había otra orden en igual sentido por parte del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA al mandato otorgado por el demandante al abogado GUILLERMO RENGIFO GARCIA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del CSJ¹ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo del salario devengado por la demandada **ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO**, porque dicha medida fue ordenada en el auto No. 1910 de fecha 25 de agosto de 2013 (fl.4).

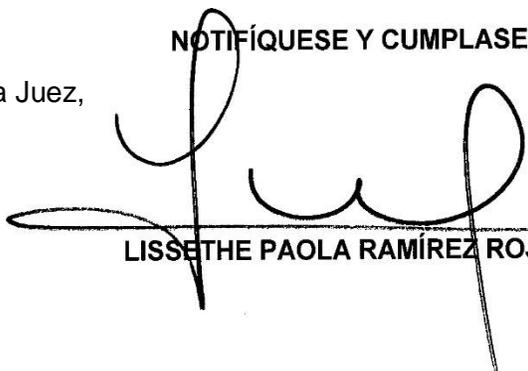
CUARTO: REQUERIR al pagador del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, para que se sirva informar el estado en el que se encuentra la orden de embargo del salario devengado por la demandada **ASTRID LILIANA BONILLA BUITRAGO** identificada con la C.C. No. 31.944.834; comunicada a su entidad con el oficio No. 2460 de fecha 28 de agosto de 2013. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Líbresela comunicación respectiva

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia No. 103320 25 de febrero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO
RADICACIÓN No. 011-2020-00163-00
AUTO No. 804

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

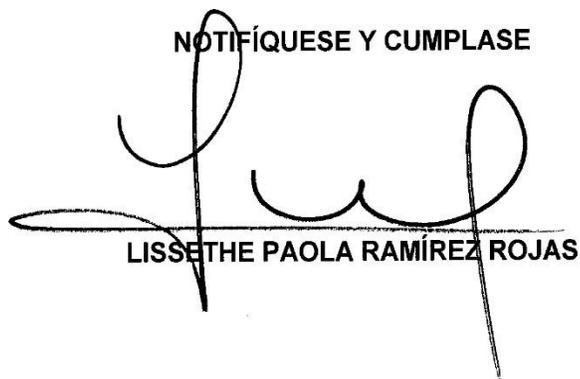
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> e ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTALES II
DEMANDADO: MICHAEL RICARDO CORDOBA
RADICACIÓN No. 012-2015-00570-00
AUTO No. 857

En atención al escrito que antecede, el representante legal de la parte demandante **EDIFICIO CRISTALES II**, manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada **LUZ STELLA TRIANA GOMEZ.**, se procedera de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente solicita la entrega de los títulos que le correspondan a la parte demandante dentro del presente proceso, petición que se resolviera desfavorable teniendo en cuenta que con el auto No. 512 de fecha 10 de marzo de 2020 (fl194), el proceso se termino por desistimiento tacito, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA al mandato otorgado por el demandante a la abogada, Luz Stella Triana Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.700.389, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S.
DEMANDADO: SORAYA CADAVID SALAMANCA
RADICACIÓN No. 014-2018-00384-00
AUTO No. 803

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>. Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA IDARRAGA

RADICACIÓN No. 014-2019-00750-00

AUTO No. 867

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago.

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 545.718,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 9.018,7000	may-18
\$ 545.718,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 12.212,7464	jun-18
\$ 545.718,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 12.078,8838	jul-18
\$ 545.718,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 12.030,6067	ago-18
\$ 545.718,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 11.960,7918	sep-18
\$ 545.718,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 11.863,9660	oct-18
\$ 545.718,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 11.788,5289	nov-18
\$ 545.718,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 11.739,9743	dic-18
\$ 545.718,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 11.610,2675	ene-19
\$ 545.718,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 11.707,5787	may-19
\$ 545.718,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 11.685,9702	jun-19
\$ 545.718,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 11.675,1624	jul-19
\$ 545.718,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 11.696,7756	ago-19
\$ 545.718,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 11.696,7756	sep-19
\$ 545.718,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 11.577,7888	oct-19
\$ 545.718,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 11.539,8708	nov-19
\$ 545.718,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 11.474,8022	dic-19

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 545.718,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 197.359,19
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 743.077,19

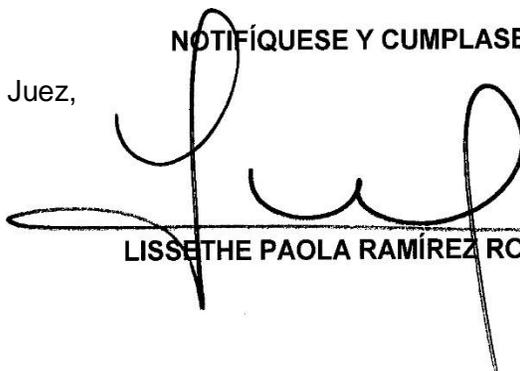
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de \$ 743.077,19 hasta diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR
RADICACIÓN No. 015-2019-00289-00
AUTO No. 885

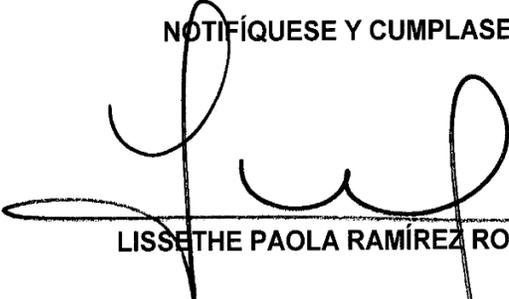
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual informa que desiste expresamente de las medidas cautelares pretendidas respecto al vehículo de placa ENU507 de propiedad del ejecutado, se,

RESUELVE:

UNICO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud allegada por la demandante, mediante la cual desiste de manera expresa de las medidas cautelares pretendidas respecto al mencionado rodante y su respectivo levantamiento, lo anterior, conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE MARZO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA MARTINEZ GONZALEZ

RADICACIÓN No. 016-2020-00019-00

AUTO No. 866

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

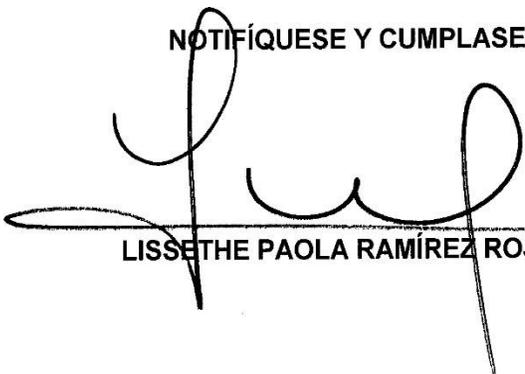
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.428.282,74 hasta el 28 de octubre de 2020, correspondiente a capital e intereses.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.185.000,00
INTERESES MORA DESDE 11 DE JUNIO 2019- 30 ENERO 2021	\$ 1.243.282,74
TOTAL	\$ 2.428.282,74

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB

DEMANDADO: MIGUEL SINISTERRA COSSIO Y EUGENIA MIRANDA REINA

RADICACIÓN No. 018-2018-00572-00

AUTO No. 820

En atención a la comunicación remitida por la Líder del Área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a fin de atender el requerimiento remitido por la ingeniera de Soporte Técnico de la Aplicación Justicia XXI Web, se,

DISPONE

PRIMERO: INFÓRMESE a la dependencia de **SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB**, que el proceso identificado con la radicación 76001400301820180057200 fue asignado a éste recinto Judicial desde el 04 de Octubre de 2019. De igual manera se le hace saber que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia anterior, por cuanto, al parecer el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen, sin lo cual no es posible adelantar el registro nacional de emplazados a través de la plataforma web. Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

! Existe Un Proceso En El Sistema Con El Código Ingresado (76001400301820180057200)

NUEVO PROCESO

Origen En Mi Despacho/Tribunal Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCI * Año: 2018 *

Departamento: VALLE DEL CAUCA 76 * Ciudad: CALI 76001 *

Corporación: EJECUCIÓN MUNICIPAL 43 * Especialidad: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 03 *

Despacho: EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 005 CA * Distrito/Circuito: CALI *

Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P - CIVIL * Clase Proceso: EJECUTIVO *

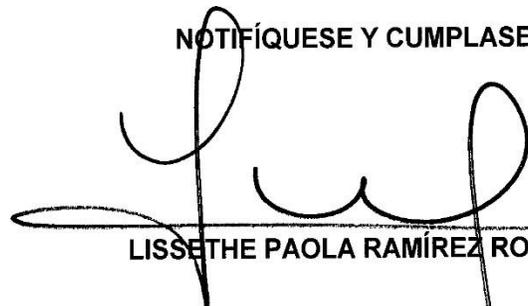
SubClase: EN GENERAL / SIN SUBCLASE *

Código Del Proceso: 76001400301820180057200 *

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS MENESES REVELO
RADICACIÓN No. 019-2017-00279-00
AUTO No. 819

La señora Paola Andrea Caiza Calderón quien dice actuar a nombre de “*la firma litigando.com s.a.*” remitió mensaje de datos respecto del proceso identificado con la presente radicación, cuyas partes indica son Banco Caja Social como demandante y como demandado Titularizadora Colombiana Hitos, solicita se expida “ACTA DE AUDIENCIA 19-01-2021” Al respecto corresponde precisar que las partes citadas difieren de las del presente proceso, que del expediente se extrae que no se llevó a cabo audiencia y que por solicitud de la parte actora se decretó la terminación del proceso desde el 25 de enero del presente año. Dicha información puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial, mediante consulta de procesos <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EELTMVqnbT7sZs3zCAzqgdx60QA%3d> o en los estados electrónicos del Juzgado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/61>

Por su parte, la apoderada de la parte demandante reitera la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante ello la solicitud fue resuelta petición que fue resuelta mediante auto No. 330 de fecha 25 de enero de 2021, notificado en estados el día siguiente. En consecuencia, se

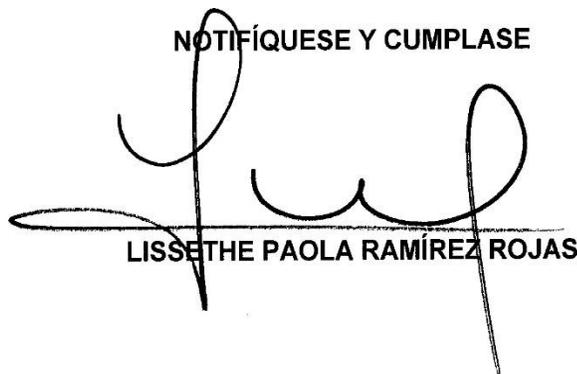
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Paola Andrea Caiza Calderón, por lo expuesto en precedencia. Así mismo se le recuerda que para actuar, ante este recinto judicial en calidad de dependiente judicial de alguna de las partes deben concurrir los requisitos de ley; no obstante ello, tiene acceso virtual a la gestión de todos los procesos que cursan en este Juzgado a través de la página de la Rama Judicial.

SEGUNDO: REMITIR a la parte demandante a lo resuelto en el auto No. 330 de fecha 25 de enero de 2021, notificado en el estados No. 5 del día 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA SAAVEDRA ARCOS
DEMANDADO: ARACELLI NINCO TOVAR
RADICACIÓN No. 020-2019-00496-00
AUTO No. 902

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA –ACUMULACION-
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTINEZ FAJARDO
RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00
AUTO No. 823

En atención a que la parte actora no subsano la demanda acumulada dentro del término de la ley, se procederá conforme el artículo 90 del C.G.P. en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali->
[/30](#)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA
DEMANDADO: FRIGOCC IMPORTACIONES S.A.S. Y MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON
RADICACIÓN No. 022-2015-00217-00
AUTO No. 640

En atención al escrito que anteceden, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica el embargo de remanentes, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso Rad.017-2015-01275-00 que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON, NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se aceptó otra solicitud en el mismo sentido. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. endosataria del BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: FREDDY ARCOS

RADICACIÓN No. 022-2019-00727-00

AUTO No. 802

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

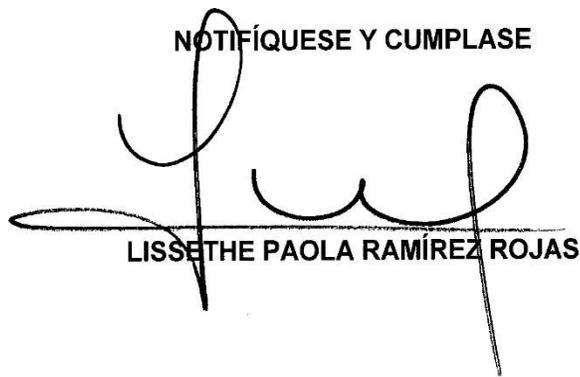
TERCERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización de los oficios No. 3263 y 3264 de fecha 20 de agosto de 2019, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Gerentes de Bancos, respectivamente.

CUARTO: AUTORIZAR al señor WILMAR BEDOYA PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 116.754.465 para que en nombre y representación de la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, retire los oficios de embargo ordenados en el numeral anterior, **UNICAMENTE**

QUINTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali> así mismo en el siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON
DEMANDADO: ALVARO TRUJILLO ALVIRA
RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00
AUTO No. 886

En diligencia de remate virtual efectuada el 23 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON contra ALVARO TRUJILLO ALVIRA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON identificado con C.C. 1.130.623.790, por ser el mejor y único postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$42.777.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.138.850) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 23 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON contra ALVARO TRUJILLO ALVIRA en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al aquí demandante y adjudicatario MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON identificado con C.C. 1.130.623.790.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate, del acta de aclaración y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$3000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ALVARO TRUJILLO ALVIRA identificado con la C.C. No. 11.384.803.</i>	<i>No. 2721 del 30 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>



Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada

Escritura pública No. 4155 del 30 de noviembre de 2010 ante la Notaria 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

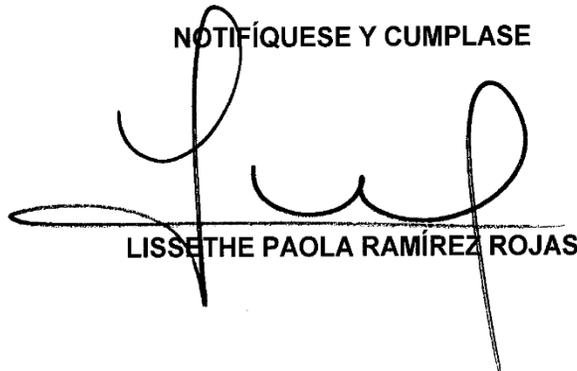
CUARTO: OFICIAR a la señora Claudia Andrea Duran Rivera quien fue designada por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-351053 al demandante y adjudicatario MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON a través de su apoderado general o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS

DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ Y AMIRA CASTILLO LAGUNA

RADICACIÓN No. 023-2015-01279-00

AUTO No. 238

En atención al oficio remitido por COLPENSIONES, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que la entidad citada informó que para la nómina de enero de 2021, se aplicó la novedad de embargo de la mesada pensional de las señoras **MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ Y AMIRA CASTILLO LAGUNA**, de conformidad con lo comunicado en el oficio No. 05-2169 de fecha 10 de agosto de 2020.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA

DEMANDADO: GIAN CARLO GOMEZ CHIARO Y CAROLINA DEL PILAR GAITAN

RADICACIÓN No. 024-2017-00783-00

AUTO No. 667

En atención al escrito que antecede, el señor CARLOS VALENCIA, solicita la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción. En consecuencia se procederá con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción y actualización de los oficios No. 005-3564, 005-3565, 005-3566, 005-3567, 005-3568 de fecha 16 de diciembre de 2019, con los cuales se comunica el levantamiento del embargo de los vehículos de placa MQH-739.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: PATRICIO CUERO NUÑEZ
RADICACIÓN No. 025-2018-00589-00
AUTO No. 842

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita de medida cautelar y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

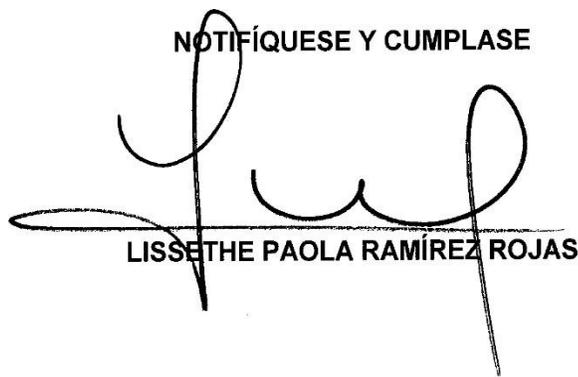
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a **PATRICIO CUERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.830.003, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS -COONALSE**, cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, bajo la radicación 2018-00680-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a **PATRICIO CUERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.830.003, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE**, cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, bajo la radicación 2019-00045-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a **PATRICIO CUERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.830.003, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 009-2020-00017-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIUADELA PASOANCHO II CONJUNTO I SECTOR II
DEMANDADO: LUZ STELLA BAUTISTA CABRERA
RADICACIÓN No. 026-2013-00205-00
AUTO No. 720

En atención a los oficios allegados por las entidades financieras en respuesta a la medida cautelar decretada, se,

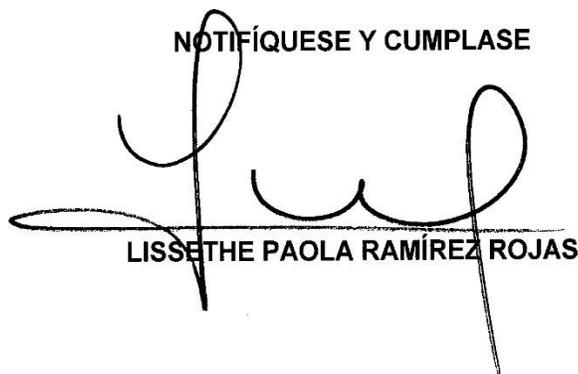
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas que a continuación de citan:

- BANCO COOMEVA informa que *“al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”*
- BANCO POPULAR comunica que la demandada NO POSEE cuentas corrientes ni de ahorros, ni CDTS en dicha entidad.
- BANCO BBVA COLOMBIA S. A precisó que se atendió la medida cautelar sin que los demandados tengan saldo disponible que se pueda afectar con el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO LOPEZ
RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00
AUTO No. 834

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita decretar embargo de los remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali radicación 001-2007-00642-00, dentro del expediente se observa que por medio del auto No. 983 de fecha 18 de julio de 2011 la medida fue decretada y con el oficio No. 1423 de fecha 02 de agosto de 2011, nos informan que el embargo de remanentes surtió efectos legales.

Finalmente, solicita se requiera a las entidades **COLPENSIONES y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, para que se sirvan informar el estado del embargo de la pensión de la **EDUARDO LOPEZ** en esas entidades, con el fin de indique en qué fecha comenzaran a darle aplicación a la medida cautelar, en consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los remanentes solicitados para el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali radicación 001-2007-00642-00, porque dicha medida fue ordenada en el auto No. 983 de fecha 18 de julio de 2011.

SEGUNDO: NIEGA REQUERIR A COLPENSIONES teniendo en cuenta que la parte demandante, no ha aportado el oficio No. 05-1015 de fecha 10 de abril de 2018 debidamente tramitado ante la entidad.

TERCERO: ORDÉNA la reproducción y actualización del oficio No. 05-1015 de fecha 10 de abril de 2018, dirigido a **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR al pagador de **EMCALI**, para que se sirva informar el estado en el que se encuentra la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **EDUARDO LOPEZ** identificado con la C.C. No. 16.602.798; comunicada a su entidad con el oficio No. 1765 de fecha 18 de julio de 2011. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

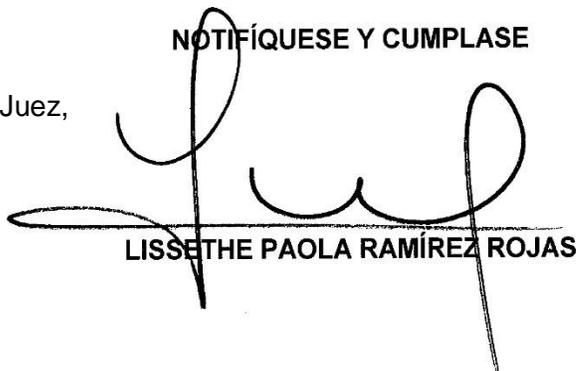
Así mismo se le **INFORMA** que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Líbresela comunicación respectiva

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: AMPARO ACOSTA GOMEZ Y OSWALDO ACOSTA GOMEZ
RADICACIÓN No. 027-2019-00105-00
AUTO No. 841

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 593 Numeral 1 y 599 del C.G.P., se,

RESUELVE:

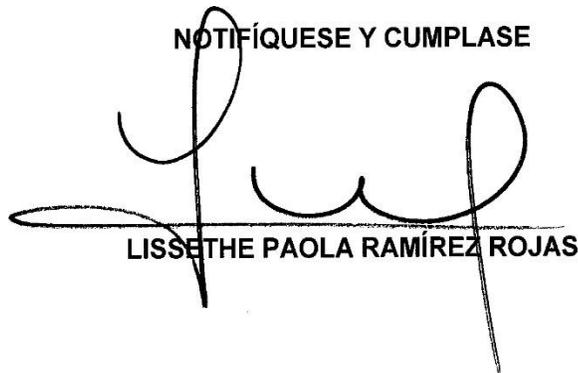
PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del derecho de propiedad y dominio que poseen los demandados **AMPARO ACOSTA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.854.084 Y **OSWALDO ACOSTA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.135.748, sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-392232, elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEXCOOP
DEMANDADO: MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA
RADICACIÓN No. 027-2019-00590-00
AUTO No. 887

En atención a lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde consta que existen depósitos judiciales a favor de la obligación aquí perseguida, resulta procedente ordenar el pago de ello a favor del ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P., basados en la siguiente información:

7600140030-027-2019-00590-00	
LIQ DE CREDITO	\$ 13.873.631.74
LIQ DE COSTAS	\$ 500.000
TOTAL	\$ 14.373.631.74

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibidem y procedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se dispondrá sobre ello conforme a derecho. Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 3.261.498 a favor de COOPERATIVA MUTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP - identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002457059	02/12/2019	\$ 1.019.194,00
469030002457062	02/12/2019	\$ 1.019.194,00
469030002457063	02/12/2019	\$ 1.019.194,00
469030002472922	08/01/2020	\$ 203.916,00

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (27 Civil Municipal de Cali), a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002460589	06/12/2019	\$ 1.019.194,00
469030002473133	08/01/2020	\$ 1.019.194,00



469030002484304	05/02/2020	\$ 1.057.923,00
469030002495746	03/03/2020	\$ 1.057.923,00
469030002506049	01/04/2020	\$ 1.057.923,00
469030002514231	05/05/2020	\$ 1.057.923,00
469030002522396	03/06/2020	\$ 1.057.923,00
469030002531276	03/07/2020	\$ 1.057.923,00
469030002541446	04/08/2020	\$ 1.057.923,00
469030002548985	31/08/2020	\$ 1.057.923,00
469030002561411	02/10/2020	\$ 1.057.923,00
469030002572532	30/10/2020	\$ 1.057.923,00
469030002588993	01/12/2020	\$ 1.057.923,00
469030002602438	30/12/2020	\$ 1.057.923,00
469030002610565	01/02/2021	\$ 1.074.956,00

CUARTO: Líbrese por Secretaría *inmediatamente* el oficio respectivo con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta única de este Juzgado, respecto del presente proceso.

Constatado lo anterior, **PAGAR** la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.501.772)** a favor de COOPERATIVA MUTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP - identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de demandante.

Por otra parte, **ORDENAR** el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002561411	02/10/2020	\$ 1.057.923,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 610.361,74	COOPERATIVA MUTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP -	Nit. 900.295.270-2
		\$ 447.561,26	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

Lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de los depósitos que se obtengan como resultado de la transferencia y del fraccionamiento en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados; así mismo, se le pone de presente que la suma a pagar comprende a los depósitos sombreados en el numeral 3° y respecto al fraccionamiento al depósito identificado que provendría del Juzgado de Origen.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA MUTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP - actuando a través de su representante legal contra MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

OCTAVO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del 50% de la mesada pensional que devengue el demandado MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.605.701 del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</i>	<i>No. 2474 del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado MARIO LEONARDO PAREDES AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.605.701, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2475 del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico victorgomez200485@gmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

DECIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO EL PROGRESO LTDA. PROGRESEMOS LTDA.

DEMANDADO: ADRIANA LABIO CAMPO, NATALIA CORREA MAZUERA, DANIELA CORREA MAZUERA

RADICACIÓN No. 027-2019-01299-00

AUTO No. 868

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

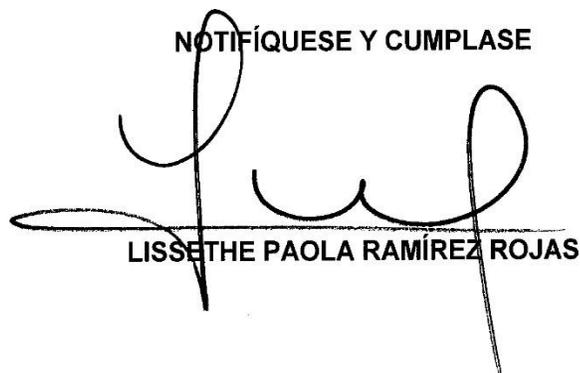
RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.091.881 hasta el 30 de enero de 2021, correspondiente a capital e intereses.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 1.429.214,00
INTERESES MORA DESDE 11 DE JUNIO 2019- 30 ENERO 2021	\$ 662.667,00
TOTAL	\$ 2.091.881,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: MARIA EUGENIA GOMEZ VALLEJO

RADICACIÓN No. 028-2007-00646-00

AUTO No. 813

La apoderada de la parte demandante, solicita se requiera la Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, donde cursa el proceso de radicación 2006-00296 donde se solicitó el embargo de remanentes los cuales surtieron efecto jurídico, como quiera que la última comunicación por parte de ese despacho data de octubre de 2016, se accederá a la petición de la parte; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

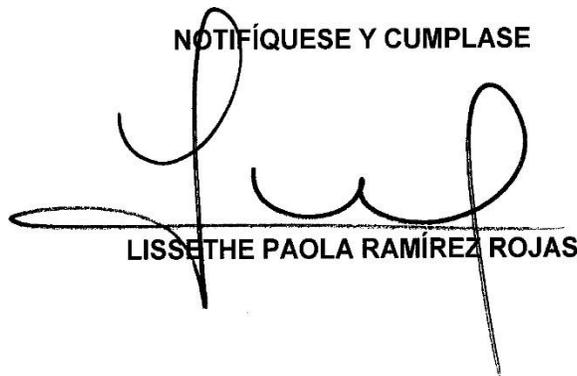
RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso que allí cursa bajo la radicación 2006-00296, propuesto por el señor **JUAN CARLOS VARGAS** en contra de la demandada **MARIA EUGENIA GOMEZ VALLEJO** identificada con la cedula de ciudadanía número 66.709.929.

Por secretaria librese el oficio y remítase por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de marzo de 2021
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSIONES BODEGA LA 21 cesionario de BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: HUGO ARMANDO HURTADO MARTINEZ

RADICACIÓN No. 028-2009-00606-00

AUTO No. 888

En atención a la solicitud allegada por el aquí demandado, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y contrario a ello, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial en pro del derecho de postulación; así mismo resulta pertinente indicar que la obligación perseguida aún se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa a favor de Inversiones Bodega la 21 toda vez que el Banco Finandina S.A realizó la transferencia de la obligación por medio diverso al endoso que fue aceptada desde el 13 de noviembre de 2014, y en consecuencia, no se accederá a lo pretendido.

Así mismo, se le indica al ejecutado que en relación a la solicitud elevada como derecho de petición, resulta preciso señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo solicitado es en síntesis el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto al vehículo COF264 como en efecto ya sucedió dada la adjudicación desde el 15 de noviembre de 2016 a Inversiones Bodega la 21 quien actúa como demandante y sin que se encuentre al menos sumariamente que dentro del plenario se haya informado que a la fecha aún se está realizando el cobro por concepto de parqueadero, pues el proceso de la referencia está ejecutando la obligación que fue transferida, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio². Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el ejecutado Hugo Armando Hurtado Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, si conforme lo informa el demandado están realizando cobros por los gastos de parqueadero respecto al vehículo COF264 que le fue adjudicado en su calidad de demandante o manifieste las razones de hecho y de derecho respecto a las actuaciones extraprocesales que se encuentran realizando en aras de recaudar lo dineros adeudados y que corresponden a la obligación aquí perseguida.

así mismo, deberá emitir una comunicación dirigida al señor Hurtado Martínez al correo electrónico madehur@hotmail.com donde le pongan en conocimiento las actuaciones que entre el demandante inicial Banco Finandina S.A e Inversiones Bodega la 21 S.A.S se han realizado y aquellas que se han adelantado dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: INFORMAR al señor HUGO ARMANDO HURTADO MARTINEZ que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo

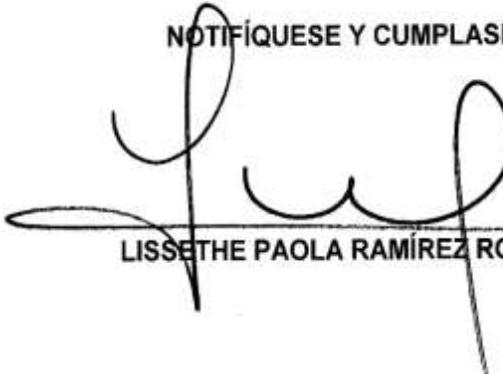
¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO



dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura³. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas disponibles en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **2 DE MARZO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA –ACUMULADA-
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00
AUTO No. 691

Previa revisión de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES** contra **LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES**, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- La entidad demandante en calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado aportado no se remite a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, se,

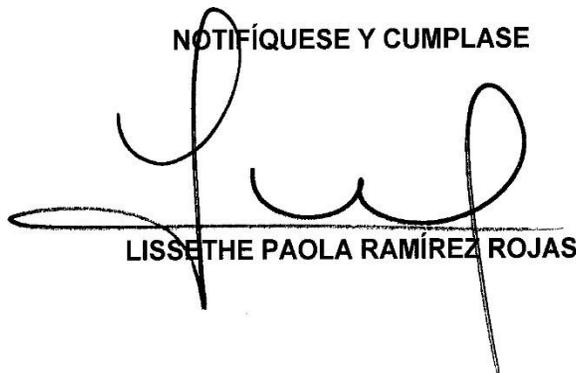
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00

AUTO No. 828

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$2.082.232 a favor del abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA.

Número del Título	Valor
469030002586880	\$ 842.654,00
469030002599223	\$ 403.752,00
469030002609231	\$ 417.913,00
469030002618317	\$ 417.913,00

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: EDWARD FERNEY ROLDAN MORALES
RADICACIÓN No. 028-2019-00680-00
AUTO No. 864

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago.

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA
\$ 8.141.961,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 145.427,20	sep-19
\$ 8.141.961,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 172.737,39	oct-19
\$ 8.141.961,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 172.171,67	nov-19
\$ 8.141.961,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 171.200,86	dic-19
\$ 8.141.961,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 170.066,68	ene-20
\$ 8.141.961,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 172.414,17	feb-20
\$ 8.141.961,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 171.524,60	mar-20
\$ 8.141.961,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 169.417,81	abr-20
\$ 8.141.961,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 165.349,69	may-20
\$ 8.141.961,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 164.778,40	jun-20
\$ 8.141.961,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 164.778,40	jul-20
\$ 8.141.961,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 166.165,07	ago-20
\$ 8.141.961,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 166.653,87	sep-20
\$ 8.141.961,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 164.533,43	oct-20
\$ 8.141.961,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 159.370,61	nov-20
\$ 8.141.961,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 159.370,61	dic-20
\$ 8.141.961,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 171.524,60	mar-20
\$ 8.141.961,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 169.417,81	abr-20
\$ 8.141.961,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 165.349,69	may-20
\$ 8.141.961,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 164.778,40	jun-20
\$ 8.141.961,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 164.778,40	jul-20
\$ 8.141.961,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 166.165,07	ago-20
\$ 8.141.961,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 166.653,87	sep-20
\$ 8.141.961,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 164.533,43	oct-20
\$ 8.141.961,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 159.370,61	nov-20
\$ 8.141.961,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 159.370,61	dic-20
\$ 8.141.961,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 158.218,50	ene-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 8.141.961,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 4.307.903,00
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 12.449.864,00

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA
\$ 18.962.530,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 338.698,22	sep-19
\$ 18.962.530,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 402.303,33	oct-19
\$ 18.962.530,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 400.985,76	nov-19
\$ 18.962.530,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 398.724,76	dic-19
\$ 18.962.530,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 396.083,26	ene-20
\$ 18.962.530,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 401.550,55	feb-20



\$ 18.962.530,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 399.478,75	mar-20
\$ 18.962.530,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 394.572,05	abr-20
\$ 18.962.530,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 385.097,46	may-20
\$ 18.962.530,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 383.766,94	jun-20
\$ 18.962.530,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 383.766,94	jul-20
\$ 18.962.530,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 386.996,47	ago-20
\$ 18.962.530,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 388.134,89	sep-20
\$ 18.962.530,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 383.196,40	oct-20
\$ 18.962.530,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 371.172,25	nov-20
\$ 18.962.530,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 371.172,25	dic-20
\$ 18.962.530,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 399.478,75	mar-20
\$ 18.962.530,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 394.572,05	abr-20
\$ 18.962.530,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 385.097,46	may-20
\$ 18.962.530,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 383.766,94	jun-20
\$ 18.962.530,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 383.766,94	jul-20
\$ 18.962.530,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 386.996,47	ago-20
\$ 18.962.530,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 388.134,89	sep-20
\$ 18.962.530,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 383.196,40	oct-20
\$ 18.962.530,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 371.172,25	nov-20
\$ 18.962.530,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 371.172,25	dic-20
\$ 18.962.530,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 368.489,01	ene-21

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 18.962.530,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 10.033.054,67
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 28.995.584,67

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

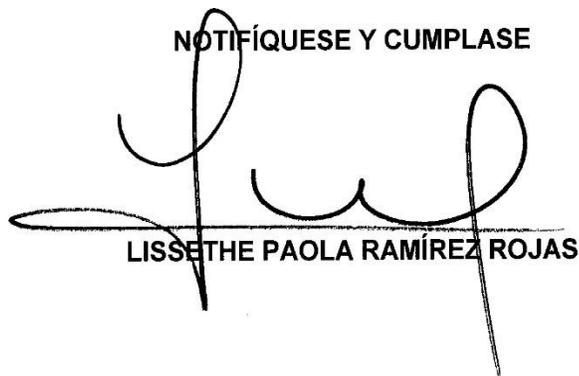
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante correspondiente al pagare No. 0108971138-00 en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$12.449.864,00** hasta enero de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante correspondiente al pagare No. 1052852988900 en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$28.995.584,67** hasta enero de 2021

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG
DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA UZURRIAGA
RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00
AUTO No. 860

El Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG allegó documento mediante el cual transfiere los derechos que tiene como demandante respecto la obligación ejecutada contenida en un título valor, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. En consecuencia y con fundamento en lo normado en los artículos 652, 653, se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR como adquirente de los derechos que Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG tiene como acreedor en la presente ejecución a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

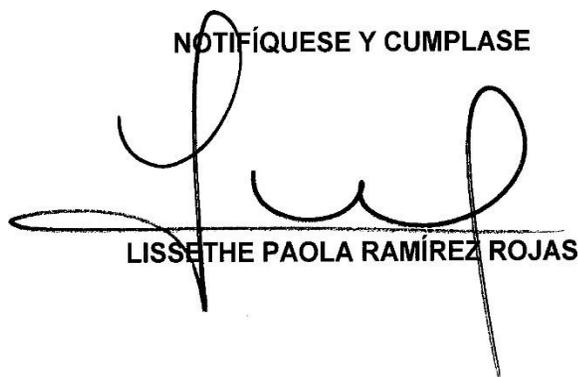
SEGUNDO: RECONOCER como adquirente y **nuevo demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada general de Central de Inversiones CISA Linda Maritza Lugo López, a fin de que se sirva acreditar la calidad en la que actúa, así mismo sírvase informar quien continuará con representación judicial del nuevo demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.79.390.199 y T.P. No. 128.824 del CSJ¹ para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

¹ Certificado de Vigencia No. 10338 de fecha febrero 25 de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA P.H.

DEMANDADO: LUZ STELLA RIOS

RADICACIÓN No. 030-2009-00838-00

AUTO No. 840

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en las siguientes entidades bancarias BANCO AV – VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO; por lo que se servirá librar el oficio respectivo dirigido a la entidad a nombre de la demandada **LUZ STELLA RIOS** identificada con la cedula de ciudadanía número 51.861.530. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$240.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionario de BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: GERMAN GUEVARA BUENDIA
RADICACIÓN No. 030-2010-01119-00
AUTO No. 199

En atención al escrito que antecede, donde solicita se dé trámite a la aceptación de la renuncia, donde se informa a la parte demandante la renuncia al poder, en consecuencia se,

RESUELVE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.620.843 y T.P. 86.090 C.S.J. como apoderada del **REFINANCIA S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: ELMER MARIN ZEA
RADICACIÓN No. 030-2017-00255-00
AUTO No. 814

En atención al escrito que antecede, la parte demandante solicita se requiera a SURA EPS, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 05-123 de fecha 20 de enero de 2020, el cual fue radicado en las oficinas de la entidad el día 23 de enero de 2020, tal como obra dentro del expediente, teniendo en cuenta que la entidad no ha dado respuesta se accederá a la petición.

Finalmente, la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor de la parte demandante consignados en la cuenta única, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SURA EPS, para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, remita la respuesta al oficio No. 05-123 de fecha 20 de enero de 2020, donde se le comunico lo siguiente: *“OFICIESE a SURA EPS S.A. a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor ELMER MARIN ZEA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.220 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso”*

SEGUNDO: ORDENESE el pago por la suma de \$113.625. a favor del abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.593.669 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

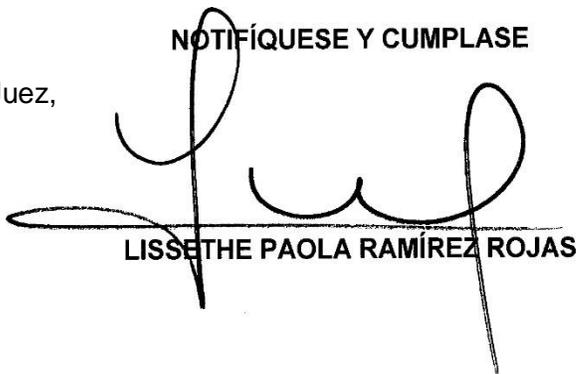
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA

Número del Título	Valor
469030002578332	\$ 113.625,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN MANUEL CORAL HENAO
RADICACIÓN No. 030-2017-00550-00
AUTO No. 839

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita decretar embargo del vehículo de placas CUS-251 de propiedad del demandado **JUAN MANUEL CORAL HENAO**, dentro del expediente se observa que por medio del auto No. 2178 de fecha 30 de agosto de 2017, se ordenó la medida de embargo, en consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo del vehículo de placas CUS-251 de propiedad de **JUAN MANUEL CORAL HENAO**, porque dicha medida fue ordenada en el auto No. 2178 de fecha 30 de agosto de 2017 (fl.2).

SEGUNDO: ORDENAR la reproducción y actualización del oficio No. 3308 de fecha 30 de agosto de 2017, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, mediante el cual se informa la medida cautelar de embargo respecto del vehículo de propiedad del demandado.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LIBIA MOSQUERA MORALES

RADICACIÓN No. 032-2015-00225-00

AUTO No. 865

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se observan las siguientes inconsistencias:

- El mandamiento de pago reconoce la suma de \$26.427.929,14 como valor del capital, en la liquidación presentada se calcula sobre la base de \$34.263.581-
- El valor de \$34.263.581 sobre el cual la parte demandante liquidan los intereses corresponde al valor total de la liquidación aprobada (*capital e intereses*).
- La parte relaciona como abonos la suma de \$23.437.989,00 como abonos a la obligación, valor que difiere a los títulos pagados a la parte y no se informa si hubo pagos adicionales, por qué valor y en que fechas.

En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE

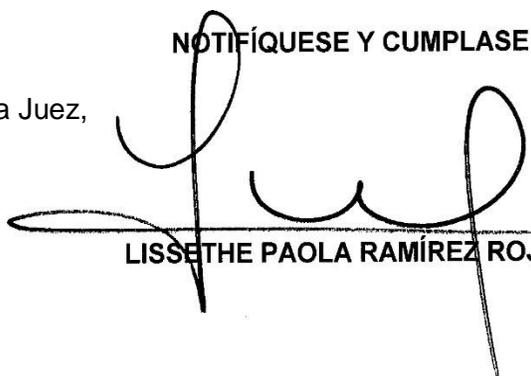
PRIMERO: REQUERIR a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, quien aportó la liquidación de crédito objeto de estudio, a fin de que en el **término de la ejecutoria** del presente proveído **ACLARE** las imprecisiones detectadas, o en su defecto **INFORME** y **JUSTIFIQUE** por qué razón se modifica el capital y ni precisa si la pasiva ha efectuado pagos, por qué valor y en que fechas, mucho menos, la forma en que fueron imputados a la obligación. Lo anterior, absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes, lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 ibídem y el artículo 1653 del C.C. so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: Requerir al parte demandada, la señora **LIBIA MOSQUERA MORALES** en el término de ejecutoria, informe de manera puntual si ha efectuado abonos a la obligación ejecutada, y si ello es así precise las fechas y las sumas pagadas.

TERCERO: CONMINAR a la abogada MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA a fin de que en lo sucesivo sea precisa en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, **pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.**² De igual manera se le recuerda que en su calidad de apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder *“con lealtad y buena fe en todos sus actos”* y obrar *“sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”*, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹Artículo 42. **Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

² “Art 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario Único) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: ALVARO CHAVEZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 032-2016-00053-00
AUTO No. 856

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** como apoderada **CLAVE 2000 S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARTHA PLAYONERO DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00
AUTO No. 816

El apoderado de la parte demandante, solicita el desglose de los documentos base de la presente demanda, la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, argumentando que *“se declaró terminado por el pago de las cuotas en mora, conforme consta en el auto notificado por estado el 3 de diciembre de 2019”*, en el expediente se observa que el proceso no se ha terminado, lo resuelto en el auto indicado por la parte es un requerimiento para que aclare la solicitud de terminación; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de desglose de los documentos, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra terminado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: YANETH VARGAS RUEDA
RADICACIÓN No. 032-2017-00327-00
AUTO No. 862

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante correspondiente al pagare No.1022325252600 de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago hasta el mes de agosto de 2017, así:

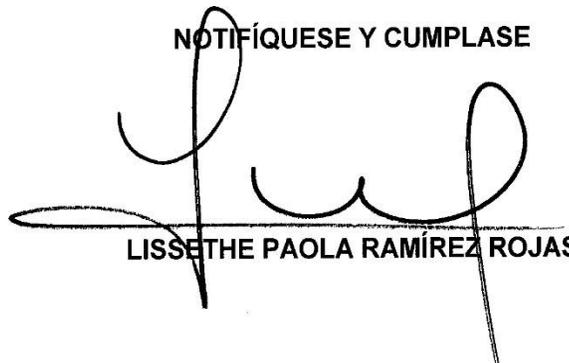
PAGARE No.1022325252600			
cuota	capital	intereses mora	total
dic-16	\$ 357.756,0	\$ 60.139,0	\$ 417.895,0
ene-17	\$ 1.191.450,0	\$ 178.031,0	\$ 1.369.481,0
feb-17	\$ 1.313.698,0	\$ 171.761,0	\$ 1.485.459,0
mar-17	\$ 1.191.450,0	\$ 133.523,0	\$ 1.324.973,0
abr-17	\$ 1.191.450,0	\$ 111.270,0	\$ 1.302.720,0
may-17	\$ 1.191.450,0	\$ 89.016,0	\$ 1.280.466,0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 31.165.297,0	\$ 2.328.422,0	\$ 33.493.719,0

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante correspondiente al **pagare No. 1022325250700 por valor de \$7.616.024,00** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago hasta el mes de agosto de 2017.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante correspondiente al **pagare No. 1022325231400 por valor de \$7.091.225,00** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago hasta el mes de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: GRUPO PLUS INVERSORES S.A.S.

DEMANDADO: JOSE BERNARDO SALDARRIAGA Y FEDERICO JACOB BUENDIA CUBILLOS

RADICACIÓN No. 032-2017-00521-00

AUTO No. 692

En atención al escrito que anteceden, proveniente del secuestre PEDRO JOSE MURGUEITIO como representante de **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, el Juzgado,

DISPONE:

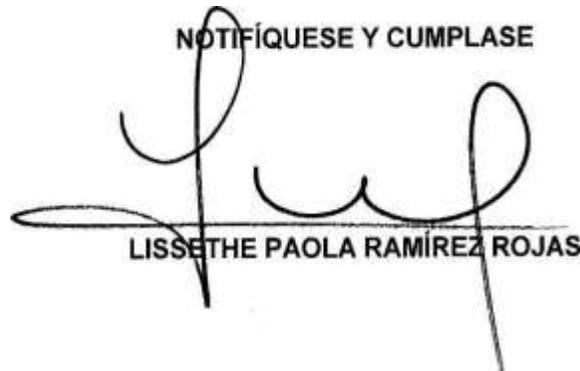
ÚNICO: AGREGUESE a los autos informe rendido por el secuestre **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** del inmueble de matrícula No. 370-1813808, para que obre y conste dentro del presente proceso

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 85 D # 48 – 56 GARAJE 182 de esta ciudad, una vez en el lugar nos comunicamos con el Señor José Bernardo Saldarriaga quien manifiesta que no hace uso del parqueadero y que canceló la obligación, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentra en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por la demandada y su grupo familiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO JARAMILLO
DEMANDADO: HECTOR PARRA LOMBANA
RADICACIÓN No. 033-2015-00052-00
AUTO No. 196

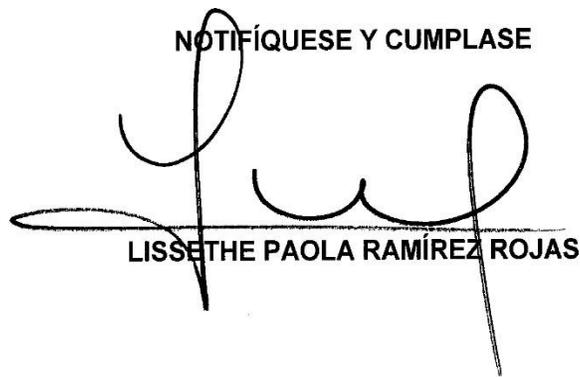
En atención al memorial presentado la jefe de nómina de la empresa OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA, mediante el cual solicita pronunciamiento, sobre la devolución de depósitos judiciales que fueron consignados al presente proceso. Corresponde manifestar que mediante auto No. 2584 de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl.123), se resolvió petición en igual sentido. En consecuencia se,

DISPONE

ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia No. 2584 de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl.123), donde se resuelve de fondo la petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY CATALINA VASQUEZ ZULUAGA
RADICACIÓN No. 033-2019-00293-00
AUTO No. 368

Solicita la parte demandante se oficie a la EPS para que conceda información relacionada con el empleador de la demandada. Si bien el artículo numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá a lo solicitado, como quiera que dichas entidades en forma reiterada han negado la información, por considerarla reservada.

Finalmente, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la señora **LEIDY CATALINA VASQUEZ ZULUAGA**, identificada con la C.C. No. 67.027.170. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: PAOLA LEONOR BURGOS QUINTERO
RADICACIÓN No. 034-2018-00350-00
AUTO No. 798

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: EDUARDO DE JESUS BARRAZA MEDINA

RADICACIÓN No. 034-2018-00717-00

AUTO No. 832

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se observan las siguientes inconsistencias:

- Informa que hubo abonos por \$3.247.372, si bien se indica en qué fecha fue recibido no es claro cómo fue aplicado, se destina la suma de \$727.592,00 como pago de intereses de mora pero no se ve a que periodo corresponde, además dispone la suma \$895.794 para un pago denominado “otros” el cual no ha sido reconocido en el mandamiento de pago.

En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE

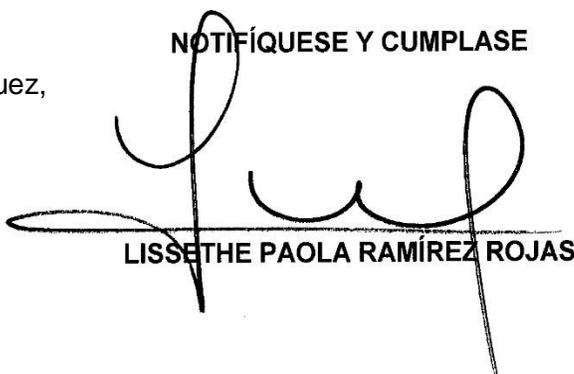
PRIMERO: REQUERIR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien aportó la liquidación de crédito objeto de estudio, a fin de que en el **término de la ejecutoria** del presente proveído **ACLARE** las imprecisiones detectadas.

SEGUNDO: Requerir al parte demandada, señor **EDUARDO DE JESUS BARRAZA MEDINA** en el **término de ejecutoria**, informe de manera puntual si ha efectuado abonos a la obligación ejecutada, y si ello es así precise las fechas y las sumas pagadas.

TERCERO: CONMINAR al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA a fin de que en lo sucesivo sea precisa en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, **pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.**² De igual manera se le recuerda que en su calidad de apoderada judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder “con lealtad y buena fe en todos sus actos” y obrar “sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales”, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹Artículo 42. **Deberes del juez.** Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

²“Art 37 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario Único) 4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: YAMILETH MELLIZO CASTILLO
RADICACIÓN No. 034-2019-00397-00
AUTO No. 894

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SALUA DANIELA AZPARRENT MORALES
RADICACIÓN No. 034-2019-00831-00
AUTO No. 895

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JESUS EIVAR MESA GOMEZ
RADICACIÓN No. 035-2020-00003-00
AUTO No. 383

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de marzo de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO